



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001198-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00933-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00933-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2022<sup>1</sup>, interpuesto por **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO** contra la Carta N° 182-2022-FREI/MDA mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON** denegó, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de marzo de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2022, el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de su correo electrónico la siguiente información:

*“Solicito la información de:*

- *la fecha de inscripción al sistema de rentas*
- *los números del HR y PU (manual) registrados en la inscripción*
- *otras fechas de modificación del estado del contribuyente*
- *Los usuarios y sus nombres*

*del código de contribuyente 5536, a nombre de Asoc. De Vivienda Linaje de David Avilveda, contenida en soporte magnético o digital: backups de la entrega de cargo del 08 de enero de 2014, o de alguna otra fecha.” [sic]*

Mediante la Carta N° 153-2022-FREI/MDA, la entidad emitió su **primera respuesta**, adjuntado el Informe N° 087-2022-SGTI-GAF/MDA de fecha 4 de abril de 2022, emitido por la Subgerencia de Tecnologías de la Información, el cual comunicó que no se encontró registros acerca del contribuyente con Registro N° 5536.

Mediante el correo electrónico de fecha 6 de abril de 2022, el recurrente respondió a la comunicación remitida por la entidad indicado lo siguiente:

*“(…)*

*3.- En el caso del Exp. 3708-2022, con Informe N° 087-2022-SGTI-GAF/MDA comunicado a mi persona con Carta N° 153-FREI/MDA, solo ha realizado la*

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia con Oficio N° 086-2022-SG/MDA.

búsqueda en el backup del 08 de enero de 2014, y no ha realizado la búsqueda en otra fecha posterior, a pesar que en la Solicitud claramente, señalaba "(...) backups de la entrega de cargo del 08 de enero de 2014, o de alguna otra fecha." Razón por la cual deberá informar en que otra fecha se inscribió el contribuyente de código 5536.  
(...)" [sic]

Mediante la Carta N° 182-2022-FREI/MDA de fecha 12 de abril de 2022, la entidad emite su **segunda respuesta**, remitiendo al recurrente el Informe N° 098-2022-SGTI-GAF/MDA de fecha 11 de abril de 2022, emitido por la Subgerencia de Tecnologías de la Información, comunicando lo siguiente:

"(...) en atención a lo solicitado en el documento de la referencia<sup>2</sup>, informar que nuestra Subgerencia no cuenta con un backup alguna de otra fecha, por lo que la información que se brindó corresponde a la que se hace mención en dichas solicitudes. Así mismo, la información requerida en los expedientes, debe ser requerida a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, tal como en el caso de los números HR y PU (manual) registrados en la inscripción, pues según el ROF es su competencia clasificar, custodiar y mantener actualizado el archivo de declaraciones juradas y otros documentos tributarios similares de su competencia." [sic]

Con fecha 18 de abril de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

"(...)  
3.- Cabe precisar que mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2022, se dejó constancia mi disconformidad de la información remitida con Carta N°154-FREIMDA donde se adjuntó el Informe N° 088-2022-SGTI-GAF/MDA, indicando que la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad distrital de Ancón, solo ha realizado la búsqueda en el backup del 08 de enero de 2014, y no ha realizado la búsqueda en otra fecha posterior, a pesar que en la Solicitud claramente, señalaba "(... )backups de la entrega de cargo del 08 de enero de 2014, o de alguna otra fecha, razón por la cual se requirió informar en que otra fecha se inscribió el contribuyente de código 11596.

4.- El 12 de abril de 2022, la Secretaria General de la Municipalidad distrital de Ancón vía correo electrónico me remite la Carta N° 182-2022-FREI/MDA la cual adjunta el Informe N° 098-2022 SGTI-GAF/MDA, donde me deniegan mi solicitud de acceso a la información pública, a través de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, que está incumpliendo y desconociendo sus obligaciones previstas en el Reglamento de Organización de Funciones aprobado con Ordenanza N° 443-2020/MDA publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2021.  
(...)"

Mediante la Resolución N° 001046-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA de fecha 3 de mayo de 2022<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 18 de mayo de 2022, reiterando la respuesta otorgada oportunamente al recurrente.

<sup>2</sup> En alusión al Memorándum N° 127-2022-SG/MDA.

<sup>3</sup> Resolución notificada a la entidad el 17 de mayo pasado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica si la solicitud de información fue atendida conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial*

sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad diversa información relacionada al contribuyente 5536, a nombre de la Asoc. de Vivienda Linaje de David Avilveda que se encuentre contenido en soporte magnético o digital: backups de la entrega de cargo de fecha 8 de enero de 2014, o de alguna otra fecha, y la entidad en una **primera respuesta** indicó al recurrente que lo solicitado no se encuentra en el backup de entrega de cargo de fecha 8 de enero de 2014, y mediante una **segunda respuesta** manifestó que no cuenta con un backup de otra fecha. Además, precisó que la información requerida en los expedientes debe ser requerida a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, tal como en el caso de los números HR y PU (manual) registrados en la inscripción. Ante ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la entidad está incumpliendo y desconociendo sus obligaciones previstas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>5</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, cabe precisar que, en el caso de autos, el pedido de información del recurrente se ha supeditado a que se encuentre en un soporte

<sup>5</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

magnético o digital, específicamente en un **backup**, precisando a través de su solicitud que esta información se encuentra en la **Sub Gerencia de Tecnología de la Información**.

Bajo dicha premisa, el vigente Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante la Ordenanza N° 443-2020-MDA de fecha 2020, señala en su artículo 48 que, la Subgerencia de Tecnologías de la Información es la unidad orgánica de apoyo encargada de administrar y desarrollar una adecuada gestión e implementación de sistemas informáticos y tecnológicos, a fin de garantizar la calidad y seguridad de la información institucional. Asimismo, a través del artículo 49 del citado reglamento, señala que en materia de infraestructura y soporte tecnológico tiene, -entre otras funciones- la siguiente: *“k) Dirigir y supervisar la administración de la red de conectividad, generación de archivos de respaldo (backups), niveles de acceso y seguridades” y “p) Brindar soporte técnico y orientación en temas informáticos a las áreas y usuarios de la institución que lo soliciten”.* (subrayado agregado)

En merito a ello, se aprecia que la entidad señala, a través de la Subgerencia de Tecnologías de la Información, esto es, la unidad orgánica competente de generar archivos de respaldo (backups), que lo requerido no existe, precisando que tras la búsqueda de la información solicitada en el backup de la entrega de cargo de fecha 8 de enero de 2014 no se encontró lo requerido y que tampoco cuenta con otros backups de otras fechas, afirmación que esta instancia debe tomar por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, *“[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que acredite la existencia de lo requerido.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”* (subrayado agregado).

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente comunicando su inexistencia, en los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

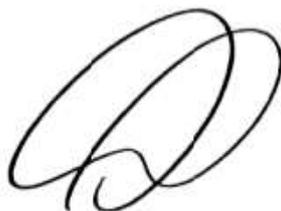
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00933-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 182-2022-FREI/MDA de fecha 12 de abril de 2022 la cual adjunta el Informe N° 098-2022-SGTI-GAF/MDA de fecha 11 de abril de 2022, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 03708-2022 de fecha 28 de marzo de 2022.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

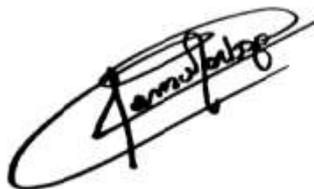
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp.